

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente con fecha de 18 del corriente la Real orden que dice asi:

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendria adoptar para la provision de las escribanias y demas officios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo, y en su vista teniendo S. M. presentes todas las bases y escepciones que se han indicado por una y otra parte, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes. 1.ª Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania ó de cualquier otro officio público de los incorporados al Estado den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se espresarán. 2.ª Que recibido el aviso de la vacante la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en Real Orden de 12 de Mayo de 1837. 3.ª Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del officio, pase la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estubiese afecto, que han de ser de cuenta del re-

matante. 4.ª Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia y con sujecion á las Reales instrucciones y órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate, ínterin que el Gobierno oida la Audiencia territorial no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adhesion á la justa causa de S. M. DOÑA ISABEL II y demas indispensables para el buen desempeño del officio. 5.ª Que realizado el remate, se pase el expediente á la Audiencia que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del titulo, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, y asegurando el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades. 6.ª Que verificada la calificacion la cancelleria espida los convenientes avisos á la Direccion general de amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del titulo hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion, por que los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho titulo, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se

libraré la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria. 7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente fianzamiento y sino lo verificas, quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia. 8.^a Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio, bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate. 9.^a Que si la experiencia aconsejare algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deban suprimirse se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre su Tesoro.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y su cumplimiento, advirtiéndole que respecto á los oficios que habiendo vacado antes de esta fecha hayan sido objeto de las actuaciones prescritas en la circular de este Ministerio de 12 de Mayo de 1837. deberá continuarse con arreglo á ella el expediente si ya estuviere adelantado, así como por el contrario deberá seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas, en el caso de hallarse el expediente en las primeras diligencias, lo que determinarán prudente y equitativamente las respectivas Audiencias, las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los expedientes de que trata la regla 5.^a deben acompañar su informe compendiosamente comprehensivo de las circunstancias de cada interesado, y su merito gradual.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real orden en la plena de este dia, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino á los ayuntamientos de los pueblos de sus respectivos distritos para su conocimiento, y á fin de que den cuenta de las vacantes de que habla el artículo 1.^o á los efectos subsiguientes: lo que así ejecuto por lo que toca á esta. Zaragoza 31 de Octubre de 1838. =
D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE

ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público, me dice lo siguiente.

El Intendente de Cádiz participó á esta Direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella Provincia billetes del Tesoro falsificados, procedentes del contrato con Don Francisco Perez; y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Al hacer esta comunicacion indicó que los defectos advertidos en los expresados billetes falsificados, los cuales todos pertenecen á la cuarta serie de dicho contrato, son los siguientes: 1.^o En que es reparable al momento la diferencia del número 4 de estos billetes el de los legítimos: 2.^o En que al terminar la rúbrica del Sr. D. Ramon Maria Calatrava, tienen los billetes legítimos una especie de coma ó virguita como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3.^o En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los billetes legítimos que en los falsificados: 4.^o En que la longitud entre líneas de los verdaderos es mayor que la de los falsos: y 5.^o En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como de carmesí muy bajo, siendo aquel fino y muy terso, y en los falsificados bronco y algo mas grueso y su color como un blanco azulado.

Habiendo dado conocimiento de todo al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M., á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado mandar por Real orden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuacion se expresan, adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones puedan ser víctimas de semejante engaño como el de que se trata, dando así una prueba del celo que el Gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude.

1.^a Que escíte V. S. la vigilancia de las Oficinas de esa Capital y subalternas á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez que como los que proceden de otros deben ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les estan remitidos.

2.^a Que se publique esta ocurrencia en el Boletin oficial de esa Provincia para que conste que ha sido descubierto el crimen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo.

Y 3.^a Que en todas las dependencias de esa

Provincia, ya sean las de la Capital, ó ya las subalternas en que hayan de recibirse como dinero billetes del Tesoro público, sea cual fuere su procedencia, se establezca un libro en que las mismas Oficinas anoten el nombre y vecindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que provienen, la serie á que corresponden y valor que representan, y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos, pueda tenerse noticia de quiea los entregó. = Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838. = Juan Bautista de Diego.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta Capital para los efectos que se previenen. Zaragoza 6 de Noviembre de 1838.
= Fernando de Roxas.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Administrador de Correos de esta capital en oficio de este día me dice, que según parte que le ha dirigido el de Teruel, la correspondencia que salió de esta capital para aquella, fué interceptada el día 30 de Octubre último en los pueblos de Oñon y Sediles por cuatro caballos de la gavilla de Marconell.

Y lo hago saber al público para su conocimiento y efectos convenientes. Zaragoza 10 de Noviembre de 1838. = Joaquín Manuel de Alba.

El Excmo. Sr. General 1.º Cabo de Aragon me ha remitido el siguiente bando.

El Excmo. sr. Capitan general de Aragón, Valencia y Murcia y General en Jefe del ejército del Centro se ha servido dirigirme, para que la publique, la siguiente declaración en estado de guerra de dichos Distritos. = Cuando la patria peligra, cuando la situación de las provincias de mi mando y del ejército que debe defenderlas es tan penosa, la imperiosa ley de la necesidad y la conveniencia pública reclaman medidas eficaces y enérgicas que cuanto antes puedan libertar á esta desgraciada patria de la horrorosa destruccion á que la conducen hordas acudilladas por ambiciosos salidos de la hez del pueblo, ó esentos de todo sentimiento de honor y humanidad, que sin freno de ninguna especie infundiendo el terror y estimulando á sus secuaces con el pillaje y vandalismo, han engrosado sus filas hasta el punto en que se encuentran, interin nosotros creyendo vanamente que al loco, al fanático, al asesino, al ladrón, al egoísta y al traidor se le atraerá á la razon y al ejercicio de las virtudes con buenos consejos y contemplaciones, los hemos dejado medrar y han llamado necedad una indulgencia que jamás sabrán apreciar, y que pagan incendiando pueblos, cautivando personas de ambos sexos que no tomaban las armas, dándoles un trato infernal para hacerles pagar mas caro

su rescate y asesinando vil y cobardemente á millares de prisioneros despues de renuidos con la promesa de que se les conservaría la vida, aun cuando da justicia, sin esta palabra nunca debiera quitársela. Mientras tanto, en medio de estos horrores, hemos respetado las leyes que pueden hacer y han hecho la dicha de las Naciones en plena paz, pero su estricta observancia solo ha servido para proteger á los que les hacen la guerra escudándose con ellas mismas á cuya sombra se ha conspirado impunemente.

Cuando por respetar la propiedad, el ejército ha carecido de subsistencias, en contacto con abundantes almacenes de granos y numerosos ganados, á costa de nuestra causa, ellos han saqueado todo el país dejándolo esausto para aumentar el hambre á las demas calamidades y paralizar los movimientos de las tropas. Por consideraciones no se han realizado las quintas en muchos pueblos dando lugar á que el enemigo se haya llevado todos los mozos, viudos y casados sin hijos desde los 16 á los 40 años para engrosar las filas.

Cuando el enemigo, por efecto del terror saca contribuciones de todos los pueblos sin mas que un escueto ó enviar un comisionado; á no otros todo se nos niega, hasta el pago de las legítimamente establecidas mientras pueden evadirlo.

Estas desventajas que de ningún modo son debidas al espíritu del país que, en la generalidad, destesta á D. Carlos y sus partidarios, nos han traído á la situación presente y continuando del mismo modo nos conducirían á la ruina.

Para evitarla es indispensable que desaparezca todo obstáculo que impide hacer la guerra, quitando los medios y los recursos, teniendo las autoridades militares toda la fuerza necesaria para que las demas las ausilien y obedezcan, sin lo cual es imposible obtener resultados ventajosos, proporcionarse recursos y hacer temblar á los enemigos armados y encubiertos.

Por todo lo dicho, correspondiendo á la alta confianza con que me ha honrado S. M. al confiarme este importante y espinoso mando, á la adhesion á las instituciones que hemos jurado, cuyo pleno goce no puede tenerse hasta obtener un completo triunfo sobre nuestros bárbaros enemigos; y en uso de las facultades que me estan conferidas como General en jefe de este ejército y Capitan general de los Reinos de Aragon, Valencia y Murcia, he resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, quedan declarados desde esta fecha en estado de guerra, mientras esta exista; en su consecuencia todas las Autoridades no militares quedan sujetas á la mia, á la de los Generales 2.ºs Cabos, Comandantes generales de provincia ó distrito y Gobernadores de plazas ó pueblos fortificados, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, en todo lo que no se oponga á esta declaración de estado de guerra.

Art. 2.º Todos los productos de las rentas de todas especies, contribuciones, derechos de aduanas, de puertas y demas que deben tener entrada en las cajas nacionales en los Reinos de Aragon, Valencia y Murcia se invertirán precisamente y sin excepcion alguna en la manutencion, pago y equipo de las fuerzas armadas de todas especies que se em-

plean en servicio activo; en los gastos indispensables de guerra, fortificaciones, parques &c. y en el pago de los empleados de todos ramos que desempeñen sus funciones en estos Reinos, en proporcion uniforme segun sea el producto de la recaudacion mensual de todas las rentas y recursos.

Art. 3.º Para que esta medida pueda producir el saludable efecto que me propongo, cual es que el ejército no carezca de lo indispensable, al mismo tiempo que el pais vea se invierten sus productos en su propia defensa; desde la publicacion de esta declaracion, no se admitirá en pago de ninguna especie de contribuciones ni derechos, papel alguno, pues que todos han de ser en metálico.

Art. 4.º Los líquidos de todos los productos de rentas, aduanas, puertas, correos y demas se pondrán semanalmente á disposicion del Intendente militar de este ejército ó de quien él determine, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos á quienes incumba este artículo, remitiendo mensualmente al mismo un presupuesto de los gastos legítimos de su ramo. Solo se exceptúan de esta medida general los recibos de suministros hechos á las tropas desde 1.º de Noviembre de este año, mientras tanto que una contrata de ellos se hace cargo de pagarlos por su justo valor segun los precios corrientes en el lugar y dia en que se dieren.

Art. 5.º Para la mas justa y equitativa inversion de todas las rentas, se formará en las Capitales de Aragon y Valencia una Junta presidida por sus respectivos Generales segundos Cabos compuesta de los Intendentes militares, los de Provincia, Gefes políticos de Zaragoza y Valencia y un Diputado por cada una de las provincias dependientes de las respectivas Capitanías generales á eleccion de la Diputacion provincial y de su seno que vijile y dirija la recaudacion y distribucion.

Art. 6.º Para evitar fraudes, los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores 2.º, 3.º y 4.º y los que reserven para sí productos del Estado, serán sentenciados por un Consejo de guerra ordinario que les aplicará las penas que marca la ordenanza para los robos domésticos, cualquiera que sea su condicion ó clase, probado plenamente el delito.

Art. 7.º Los delitos de infidencia, sedicion ó motin y cuantos tengan relacion con ellos por provocarlos, serán juzgados militarmente y sentenciados por las comisiones militares que establecerán los 2 os Cabos en los puntos que tengan por conveniente, procurando sea compuestas de individuos incapaces de faltar á la justicia en ningun concepto y con las luces necesarias.

Art. 8.º Los Consejos permanentes de represalias establecidos en consecuencia de la Real orden del 14 del mes próximo pasado y de las instrucciones que por ella les he dado, continuarán desempeñando su importante y delicada mision, pudiendo siempre proponerme cuanto crean conveniente al bien público y no esté marcado en las referidas instrucciones.

Habitantes de estos Reinos cuya lealtad á S. M. y amor á las instituciones juradas, están tan probados por vuestro valor y sacrificios y por el desprecio con que visteis transitar por ellos, sin engrosar sus filas, al Pretendiente y sus secuaces, que quieren vivir sobre vuestra completa ruina, las medidas que me veo forzado á adoptar están dictadas por mi propio convencimiento de que son in-

dispensables en el momento, para asegurar el Trono de nuestra inocente Reina y nuestra libertad legal: mi amor á S. M., á su augusta Madre la Reina Regente Gobernadora, á quien tanto debemos, mi odio al despotismo, así como á la anarquía estan bien conocidos, por lo tanto nada debéis temer, cesará sí, la impunidad de nuestros comunes enemigos, y yo me llamaré feliz si consigo la paz, y retirarme al seno de mi familia, pudiendo decir he contribuido á darosla y os dejo en el Trono á un Angel inocente cuya defensa honra á todo Español digno de este nombre; podeis disfrutar ahora de las instituciones liberales, que iran labrando vuestra dicha, y os estoy agradecido á la confianza y cooperacion con que me habeis honrado. Cuartel general de Teruel 1.º de Noviembre de 1838.= Antonio Van-Halen.= Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 10 de Noviembre de 1838.= El General 2.º Cabo, Santos San Miguel.

Y para que llegue á noticia de la Provincia se hace público en el boletín oficial de la misma. Zaragoza 12 de Noviembre de 1838.= Joaquín Manuel de Alba.

Capitanía general de Aragon Estado Mayor.= Seccion Central = En este momento acaba de recibir el Excmo. Sr. General segundo cabo la comunicacion siguiente.

»Comandancia militar de Caspe.= Excmo. Sr. á las cuatro de esta madrugada el enemigo tocó diana y se notó un movimiento general en su linea de circumbalacion, y ahora que son las ocho de la mañana acabo de reconocer la parte de pueblo que ocupaba y segun las noticias que he podido adquirir su retirada la ha verificado al romper el dia por el camino de Maella, habiéndolo hecho con la artillería ayer por la tarde.

Luego que las muchas ocupaciones que me rodean en este momento me lo permitan, daré á V. E. parte circunstanciada de la heroica é inimitable defensa hecha por diez dias en el recinto del Pueblo y fuerte, á pesar de habernos disparado el enemigo ciento sesenta y ocho granadas y mil quinientas balas rasas. Todos cuantos componen la fuerza armada que tengo el honor de mandar, se han conducido con valor y una decision sin igual haciéndose dignos de la gratitud de la patria y de nuestra Reina Gobernadora = Dios guarde á V. E. muchos años. Caspe 11 de Noviembre de 1838.= Excmo. Sr = El Teniente Coronel graduado Mayor de Batallon, Juan de Miras Peralta.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber al público para su mas completa satisfaccion. Zaragoza 12 de Noviembre de 1838.= El comandante gefe de E. M.= Francisco Cascajares.

El Domingo 18 del corriente á las dos de la tarde en la casa consistorial de la presente villa de Zuera, se procederá á la subasta del arriendo de los ramos de propios y otros que son: el pardinaje del vedado del horno; la caza del mismo vedado: los dos hornos de pan cocer: el molino arinero de S. Mateo: el pozo del yelo; la pesca del río Gálle o; y los derechos del paso de la barca y marca. Los que quieran hacer proposicion acudirán en dicho dia hora y lugar, y se rematará en el mas beneficioso postor.